

**P. 128.850-RC - “Altuve, Carlos Arturo Fiscal- s/  
Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa  
N° 81.824 del Tribunal de Casación, Sala V, seguida a  
Bruera, Mariano Oscar”.-**

//Plata, 5 de julio de 2017.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 128.850-RC, caratulada: “Altuve, Carlos Arturo Fiscal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 81.824 del Tribunal de Casación, Sala V, seguida a Bruera, Mariano Oscar”,

**Y CONSIDERANDO:**

1.- La Sala II del Tribunal de Casación Penal, merced al auto dictado el 14 de marzo de 2017, declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante dicho órgano, doctor Carlos Arturo Altuve, contra la decisión obrante a fs. 63/70 vta. en virtud de la cual la Sala de FERIA del **a quo** hizo lugar, el 12 de enero de 2017, al hábeas corpus formulado por haberse inobservado el art. 431 del C.P.P. y dispuso la inmediata libertad de Mariano Oscar Bruera, Enrique Angel Sette, Gustavo Petro y Roberto Moreno, sin costas (fs. 124/127).

La admisión del recurso se basó en que la articulación recursiva fue interpuesta en tiempo oportuno (conf. arts. 483 según ley 14.647- del C.P.P.), y que la resolución objetada, por las particulares circunstancias del caso y en función del reclamo del recurrente, resulta equiparable a sentencia definitiva a tenor de las previsiones del art. 482 del C.P.P. (fs. 126).

A ello sumó que se ha esbozado en la impugnación una típica cuestión federal sustentada en la arbitrariedad de la sentencia casatoria que, por imperio de los precedentes “Strada”, “Christou” y “Di Mascio” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deben ser abordados por el superior tribunal de la causa por aplicación del art. 14 de la ley 48 (fs. 126/127).

2.- En cuanto al fondo del reclamo, el doctor Celesia -que concitó la adhesión del juez Ordoqui- puso de relieve que la doctrina del Tribunal en torno a la inadmisibilidad de la interposición originaria del habeas corpus y la edificada acerca de la impertinencia de cuestionar por esa vía o a través del recurso de casación una decisión que ya ha sido objeto de impugnación ante las cámaras departamentales “... **no puede llevarse al extremo de impedir el conocimiento de este Tribunal cuando las instancias anteriores no garantizaron suficientemente el acceso a la jurisdicción de la persona privada de su libertad, ya sea porque la cuestión planteada ha sido resuelta sólo de un modo aparente, o bien, porque el acceso a la jurisdicción se ha visto truncado en las anteriores instancias, en las que no ha recibido una respuesta adecuada a su reclamo...**” (fs. 63 vta./64, no resaltado en la resolución) y que “... **la acción constitucional interpuesta originariamente en esta instancia resulta admisible, ello en virtud de que se configura una sentencia arbitraria, puesto que se ha inobservado la disposición general del art. 431 del C.P.P. que otorga efecto suspensivo a las resoluciones judiciales, lo cual constituye una situación excepcional que amerita la interposición del hábeas corpus en forma originaria por ante esta sede...**” (fs. 64 y vta. igualmente no resaltado).

Justificada de esa manera su intervención originaria en la causa se declaró procedente el hábeas corpus y se dispuso la libertad de Bruera y de Sette, Petro y Moreno, cuyas defensas particulares habían adherido previamente a la presentación formalizada por el hermano del primeramente nombrado (fs. 64 vta./70).

3.- El Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Altuve, señaló -en primer lugar- que el Tribunal de Casación Penal ha efectuado una interpretación absurda y arbitraria que afecta gravemente las facultades del Ministerio Público Fiscal y de los órganos jurisdiccionales en la presente causa y en casos futuros ya que ha determinado que la detención no puede ordenarse si concurre un pedido de eximición de prisión anterior hasta que la

desestimación de la misma adquiera firmeza y que con tal interpretación procesal se ha desnaturalizado el régimen jurídico de las medidas de coerción (fs. 107). Afirmó, además, que la decisión excede el interés individual de las partes y se proyecta a numerosas causas que producirán un serio déficit en la regularidad y estabilidad en la materia en cuestión, a punto de afectar el funcionamiento de todo un fuero, invocando el precedente “Demaría” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 107 y vta.). Denunció gravedad institucional (fs. 107 vta./109).

En cuanto a la procedencia el representante del Ministerio Público esgrimió los siguientes motivos de agravio:

a.- El absurdo y la arbitrariedad por la interpretación y aplicación irrazonable del art. 431 del C.P.P. que desnaturaliza el sistema de las medidas de coerción ya que, con la decisión adoptada, se torna inoperante la facultad jurisdiccional de disponer la coerción en los casos jurídicamente necesarios, llevando al absurdo de sostener que dentro de un mismo contexto normativo se habilita y simultáneamente se niega la atribución de detener personas cuando concurren riesgos procesales fundados (fs. 110/111 vta.).

Sostuvo el impugnante que el segundo párrafo del art. 151 es una excepción al art. 431 del C.P.P. ya que se establece en la primera norma que la detención será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después (fs. 111 vta./112). Afirmó que otorgar a la petición de dicha pretensión preliminar, rechazada en el caso por dos instancias jurisdiccionales, la virtualidad para contrarrestar una orden de detención que se sustenta en fundamentos serios y circunstancias comprobadas de la causa, implica otorgar a los imputados un bill de indemnidad inadmisibles en nuestro sistema constitucional (fs. 112/113).

b.- La desnaturalización de la acción de habeas corpus y la afectación de las vías recursivas previstas en el Código Procesal Penal de acuerdo a lo estipulado en los arts. 20 de la Constitución provincial y 405, 417 y conc. del C.P.P. (fs. 113 y vta.).

En dicho contexto señaló que en reiteradas ocasiones el Tribunal de Casación fijó como principio general que no resulta admisible la interposición originaria del hábeas corpus cuando no existen motivos de excepcionalidad que lo autoricen y que, en el caso de autos, la petición interpuesta por el hermano de Mariano Bruera cuestionaba la efectivización de la orden de detención al no encontrarse firme la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías que confirmara el rechazo de la eximición de prisión, siendo que la competencia del órgano casatorio estaba limitada por el art. 417 del C.P.P. (fs. 113 vta.).

Enfatizó que la materia por la que fuera interpuesta la acción tampoco permitía su admisibilidad en razón que no es viable el habeas corpus contra la orden de detención de acuerdo a lo reglado en el art. 405 del C.P.P. invocando, además, los precedentes P. 123.507, res. 10/IX/2014; P. 121.844, res. 5/XI/2014 y P. 124.216, res. 6/IV/2016 de este Tribunal (fs. 113 vta.).

Afirmó que el **a quo** sin poseer competencia originaria en la materia excedió la jurisdicción legítimamente atribuida avocándose a resolver la causa sin explicitar la presencia de algún supuesto de excepcionalidad que habilitara su intervención por fuera, incluso, de la propia doctrina de ese Tribunal (fs. 114 y vta.).

Así, utilizando la fórmula tradicional de que la interposición del hábeas corpus en forma originaria resulta inadmisibile como también lo es el intento de cuestionar por esa vía o a través del recurso de casación una decisión que ya ha sido objeto de impugnación ante las cámaras departamentales, la Casación seguidamente da cuenta que ello “... **no puede llevarse al extremo de impedir el conocimiento de este Tribunal cuando las instancias anteriores no garantizaron suficientemente el acceso a la jurisdicción de la persona privada de su libertad, ya sea porque la cuestión planteada ha sido resuelta sólo de un modo aparente, o bien, porque el acceso a la jurisdicción se ha visto truncado en las anteriores instancias, en las que no ha recibido una respuesta adecuada a su**”

**reclamo**...” (fs. 114 vta., resaltado y subrayado en la resolución) y que “... la acción constitucional interpuesta originariamente en esta instancia resulta admisible, **ello en virtud de que se configura una sentencia arbitraria, puesto que se ha inobservado la disposición general del art. 431 del C.P.P. que otorga efecto suspensivo a las resoluciones judiciales, lo cual constituye una situación excepcional que amerita la interposición del hábeas corpus en forma originaria por ante esta sede...**” (fs. Ídem, resaltado en la decisión). Sin embargo, se ha omitido identificar cuál de los supuestos de excepción concurrían en autos, lo que constituye sostiene el Fiscal- una fundamentación aparente y una apelación a fórmulas genéricas y dogmáticas para sortear la trascendental cuestión de la habilitación de la vía (fs. 114 vta./115).

Esa situación se patentiza en la causa enfatizó- en tanto las instancias anteriores garantizaron el acceso a la jurisdicción de la persona privada de su libertad, la jurisdicción no se encontraba trunca en las instancias anteriores sino que estaba activada y en pleno curso, incluso con una acción de habeas corpus tramitando ante el Tribunal de Alzada de La Plata, a la cual se le dio trámite urgente y la cuestión traída a decisión no había sido resuelta de modo aparente, dado que la eximición de prisión fue denegada (y confirmada su rechazo por la Alzada) y, por otra parte, la orden de detención contenía sus propios fundamentos, que también controló y avaló la mentada Cámara. (fs. 115/116).

4.- El recurso concedido debe ser estimado por aplicación de lo normado en el art. 31 bis de la ley 5827, t.o. por ley 13.812.

En efecto, la decisión adoptada por el a quo deviene arbitraria y no resulta derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa.

En primer lugar, cabe recordar que el sistema pergeñado por el digesto procesal penal, luego de la reforma de la ley 13.252 (B.O. 3/XII/2004), prevé al habeas corpus como acción y como recurso.

Claramente la presentación formalizada por Gabriel Oscar Bruera tuvo por objeto cuestionar la detención dispuesta por la jueza suplente Garmendia, luego de que el Juez Raele y la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata rechazaran el pedido de eximición de prisión formalizado a favor de Mariano Oscar Bruera. Es más, se puso de relieve en la misma que "...Tengo conocimiento que la competencia del Tribunal de casación debe ser abierta ante la deducción de modo originario de una acción de Habeas Corpus contra una resolución dictada por una cámara de apelación que importa la denegación de los institutos de excarcelación o eximición de prisión y especialmente si las instancias anteriores no garantizaron suficientemente el acceso a la jurisdicción a la persona privada de la libertad porque la cuestión ha sido resuelta de modo aparente o porque implica abierto desconocimiento del derecho vigente..." (fs. 1/2).

5.- Con tal cuadro de situación cabe señalar que el hábeas corpus "como recurso" ha sido ideado por el legislador bonaerense como una opción para cuestionar la prisión preventiva y si bien es cierto que determinada doctrina ha posibilitado que sea utilizado como mecanismo paralelo al recurso de casación, su objeto se circunscribe al cuestionamiento del auto de prisión preventiva (cfe. P. 105.925, sent. 2/XII/2009; P. 105.104, sent. 5/V/2010; P. 113.947, res. 12/X/2011; P. 114.468, res. 9/XI/2011; P. 115.335, res. 21/III/2012; P. 115.532, res. 18/IV/2012; etc.).

De allí que su utilización para censurar los efectos que provoca la denegación de la eximición de prisión y la posibilidad de que se disponga la detención una vez confirmada por la Cámara de Apelación y Garantías la primera de las medidas, esto es el contenido preceptivo del art. 431 del C.P.P., no emerge del texto de los arts. 405, 406, 417 y conc. del C.P.P., máxime cuando las decisiones previas adoptadas en la causa han sido recurridas o estaban en vías de ello por conducto del recurso de casación y el órgano tenía expedita la vía del art. 450 del mismo cuerpo normativo.

Es que, tal como la propia representación técnica de Bruera señalara a fs. 44, contra la decisión dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata el 30 de diciembre de 2016, el doctor Alejandro R. Montone había manifestado la intención de recurrir en casación (fs. 45) y había interpuesto el recurso ante la Cámara garante el 10 de enero de 2017, a las 11 horas (fs. 46/51 vta.).

6.- Idéntica situación acontece con los sujetos procesales que adhirieron a la presentación formalizada por el hermano del imputado Bruera.

Así, el doctor Juan Angel Di Nardo, defensor de Enrique Angel Sette, manifestó a fs. 23 que contra la decisión de la Alzada que confirmara la denegación de la eximición de prisión del nombrado ha efectuado reserva de recurrir en casación (fs. 28) e incoado el recurso pertinente el día 11 de enero de 2017, a las 09.40 horas (fs. 24/24 vta.).

El doctor Eduardo Luis Gutiérrez, letrado de Roberto Moreno, puso en conocimiento del Tribunal de Casación a fs. 32 y vta. que ha formulado reserva de recurrir (40 y vta.) y ha interpuesto recurso de casación contra una decisión de igual tenor, el día 11 de enero de 2017 a las 10.45 horas (fs. 33/39 vta.).

Por último, el doctor Román Makinistian, defensor de Gustavo Adrián Petró, al formular su adhesión al hábeas corpus presentado en los términos del art. 428 del C.P.P., dio cuenta que contra las decisiones de la Cámara que rechazaran la eximición de prisión y la libertad del nombrado se ha manifestado la voluntad recursiva en los términos del art. 451 del C.P.P., iniciándose el plazo para interponer el recurso de casación (fs. 52/54).

7.- En consecuencia, cabe hacer lugar al recurso fiscal, casar el pronunciamiento dictado por no haberse fundado de manera razonable la intervención de la Sala de FERIA de manera excepcional en este hábeas corpus interpuesto como mecanismo de impugnación de decisiones previas que poseen legalmente conductos propios de impugnación y, disponer que con la urgencia del caso- jueces hábiles fallen el presente de acuerdo a los

lineamientos trazados precedentemente, atendiendo al avance de las actuaciones principales, la actual situación procesal de los nombrados y los recursos de casación oportunamente deducidos por las partes.

8.- Por último, en virtud de lo proveído a fs. 21 por el Juez Martín Manuel Ordoqui, lo informado a fs. 55/62 por el señor Agente Fiscal Paolini, y la ausencia de explicitación plausible en el voto que conformara la mayoría del Tribunal sobre la intervención de dicho magistrado en la causa (fs. 63/70 vta.), deberán remitirse copias fotostáticas certificadas de las actuaciones de mención al señor Procurador General, a sus efectos (art. 287 inc. 1° C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

1.- Hacer lugar, sin más trámite, al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Carlos Arturo Altuve, casar la decisión de fs. 63/70 vta. y, disponer que con la urgencia del caso- jueces hábiles fallen el presente de acuerdo a los lineamientos trazados precedentemente, ateniendo al avance de la causa y la actual situación procesal de Mariano Oscar Bruera y de quienes adhirieran a su presentación Enrique Angel Sette, Roberto Moreno y Gustavo Adrián Petró, como del estado de los recursos de casación oportunamente articulados por los nombrados (art. 31 bis Ley 5827 t.o. por ley 13.812).

2.- Remitir copias fotostáticas certificadas de las actuaciones al señor Procurador General conforme se ordenara en el acápite 8.-, a sus efectos (art. 287 inc. 1° C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

**Eduardo Julio Pettigiani**

**Héctor Negri**

**Eduardo Néstor de Lázzari**

**Luis Esteban Genoud**

**Hilda Kogan**

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario